

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2017-00189.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y conforme al certificado de tradición del vehículo, del que se desprende que está legalmente embargado, se agrega el mismo a las presentes diligencias para que surta los efectos legales pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR la **CAPTURA** del vehículo automotor de placa “DWQ924”, y demás características consignadas en el certificado de tradición, el cual es propiedad de Gerardo Bermúdez Sánchez.

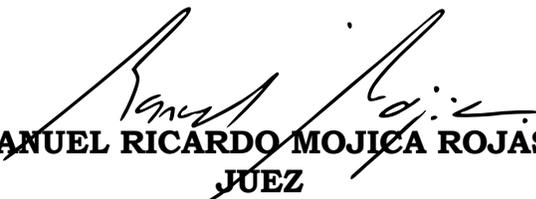
Oficiese al comandante de la Policía nacional – SIJIN – Sección Automotores y a la Dirección de Tránsito y Transporte correspondiente, a efectos de realizar la aprehensión e inmovilización del citado rodante, para que una vez retenido sea dejado en uno de los parqueaderos que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, el cual, deberá quedar bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, por ello, la autoridad que inmovilice el vehículo será la encargada de comunicarle al inspector de tránsito que por orden judicial el vehículo queda bajo su custodia¹. Oportunamente se resolverá sobre el secuestro.

De igual forma, en atención a que el vehículo presenta un gravamen prendario a favor de Finanzauto S.A. (fl.36 C.M.C.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462² del C.G.P., cítese a dicho acreedor, a fin de que en la oportunidad legal, haga valer su crédito en el presente proceso o por separado.

Notifíquese,

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-49.

² Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueron, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N°39**, FIJADO HOY **19 DE MARZO DE 2021** A LA
HORA DE LAS 8:00 AM


Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f352f065c0f32e080c165c718b73354a41c8909a9285da908acb13f0da9682b**
Documento generado en 18/03/2021 08:24:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>